CIRCULAR INFORMATIVA Nº 08/2024

21/02/2024

Sentencia núm. 124/24, de 26/01/2024, del Tribunal Supremo, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por una empresa operadora frente a una Sentencia previa del TSJ de Castilla y León, que confirmó la denegación de devolución de tasas de juego devengadas en periodos de cierres por medidas Covid

Estimado amigo:

Como seguramente ya conocerás (porque se hizo pública hace ya varios días y varios medios del sector se han hecho eco de ello), **el pasado día 26 de enero de 2024 el Tribunal Supremo dictó una importante Sentencia en la que se pronuncia**, por primera vez, **sobre la cuestión de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones de tasa fiscal sobre el juego, y de la consiguiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentadas por empresas operadoras correspondientes a periodos en los que no se pudieron explotar las máquinas debido a medidas de cierre de locales decretadas por las autoridades sanitarias durante la pandemia del Covid-19.**

En este caso concreto, se trata de una reclamación formulada por una empresa que opera en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la que solicita la rectificación de autoliquidaciones de tasas de juego por explotación de máquinas de tipo B abonadas en el cuarto trimestre del año 2020 y la devolución de la parte proporcional de las cuotas de dichas tasas correspondientes a los días del citado periodo (entre el 6 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020) en el que no se pudieron explotar dichas máquinas debido a las medidas de cierre de actividades adoptadas por la administración sanitaria de dicha Comunidad.

Aunque se trata de una Sentencia que resuelve exclusivamente el caso concreto planteado en ese recurso, lo cierto es que **la fundamentación jurídica de dicha resolución hace más que previsible que el resto de reclamaciones similares que se encuentran pendientes de ser resueltas vayan a tener un resultado desestimatorio similar**, si bien hay algún matiz (en los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo) que pudieran dar lugar a pronunciamientos diferentes si en la normativa aplicable se contempla alguna previsión legal que contemple la posibilidad de reducción de la tasa en periodos de inactividad o se ha reclamado por otra vía.

☞ **Como cuestiones más importantes a destacar de lo resuelto por el Tribunal Supremo en esta Sentencia se pueden reseñar las siguientes:**

1.- Pese a la existencia de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (especialmente en sus Sentencias 126/1987, de 16 de julio, y 296/1994, de 10 de noviembre) y del propio Tribunal Supremo, en los que se concluye, claramente, que (pese a su denominación) la tasa de juego es en realidad un impuesto *"que grava los rendimientos previsibles o capacidad económica generada por la explotación de las máquinas"*, ⇨ en la Sentencia que ahora se analiza, aunque reconoce expresamente la existencia de estos pronunciamientos y la reseñada naturaleza jurídica del tributo, termina señalando en este caso que el **hecho imponible** del mismo *"no está **ligado** a la efectiva explotación de la máquina y la consiguiente devolución de un ingreso indebido derivado de la misma, sino **al otorgamiento de la autorización que habilita la explotación**"*.

En base a ello, considera que el que la tasa tenga en cuenta el volumen estimado de negocio pasa a un segundo plano, no pudiendo sustentar en ello que se trate de hacer valer la ilegalidad de la tasa en un procedimiento

de rectificación de las autoliquidaciones presentadas, sino que sería una cuestión a dirimir, en su caso, mediante una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Señala también que *"no puede admitirse la inexistencia de hecho imponible durante el periodo de suspensión o limitación de la actividad* (como alegaba la empresa recurrente)*, pues ya se habría producido el devengo (el primer día del periodo impositivo) para un hecho imponible que se extiende a todo el año natural"* (en Castilla y león el devengo es anual).

2.- **Sobre el hecho de que algunas Comunidades adoptaran medidas de bonificación de las cuotas de las tasas de juego**, correspondientes a los periodos en los que hubo imposibilidad legal de explotación de las máquinas, considera que lejos de coadyuvar a la estimación del recurso, refuerzan su desestimación, ya que si se ha acordado esa bonificación es precisamente porque el hecho imposible ya se había producido y la tasa era legalmente exigible.

3.- También se hace referencia a algunos **pronunciamientos de Tribunales Económico-Administrativos Regionales favorables a las empresas**, pero señala que ese criterio fue rectificado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, mediante resolución de 31/05/2023, dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, en la que concluye que la tasa de juego es exigible durante los periodos de suspensión o limitación de actividad *"al no existir disposición legal expresa que estableciera la no exigencia o bonificación durante dicho periodo"*.

4.- Y, finalmente, considera el Tribunal Supremo que **no es aplicable a este caso la doctrina jurisprudencial** fijada por el propio TS, **según la cual sí que resultaba legalmente procedente la reducción proporcional de las cuotas del IAE correspondientes a los periodos de suspensión de la actividad**. Señala que en este impuesto sí que existe una previsión (contenida en la instrucción 4 de la Tarifa del IAE) que contempla la reducción de la cuota por la paralización de la industria, circunstancia que no concurre en la normativa reguladora de la tasa de juego.

En definitiva, **esta Sentencia cierra la puerta a la inmensa mayoría de las reclamaciones presentadas por esta vía de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de las tasas de juego (y la consecuente solicitud de devolución de ingresos indebidos), dejando solamente abierta la posibilidad de que prosperen**:

- Las reclamaciones que se hayan presentado en Comunidades Autónomas que contemplen específicamente en la normativa reguladora de este tributo la posibilidad de suspensión o reducción de la cuota en estos supuestos de paralización de actividad;

- Aquellos casos en los que las empresas hayan presentados reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, para lo cual se tendrían que haber formulado las mismas en el plazo de un año que se establece en la normativa reguladora de dicho procedimiento, por lo que las que se pudiesen presentar en este momento serían desestimadas por extemporaneidad.

Es evidente que se trata de una **Sentencia muy negativa**, que, salvo algunos de los casos en los que concurra alguna de esas circunstancias que se acaban de reseñar, va a conducir a una masiva desestimación de reclamaciones presentadas por las empresas en las que no se bonificó la tasa de los periodos de suspensión de la actividad y se cobró, de forma manifiestamente injusta, la totalidad de este tributo pese a que se impidió administrativamente que las empresas pudieran desarrollar su actividad durante ciertos periodos del año.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar.
Secretario General Técnico en funciones.